



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1317

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados	YORMAN OLVEI PABON VILLALBA y MARIA TRINIDAD PARRA BARBOSA
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00417-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d904f3b41250fe93d1934bb83bfb70b699bd4d9bc205992b6d91a347eaa17**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1318

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YOMAIRA ANTELIZ SANCHEZ y APOLINAR ALVAREZ QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00675-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c5423d3761e3c12959a67a787cb7b301d3b8d1b0c5d220a048d7fa8573b5c3

Documento generado en 12/05/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1319

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	FREDY ALONSO CHINCHILLA MONTAÑO, ANA YIBE PACHECO PACHECO, EIDER PACHECO PACHECO y MARIA DEL CARMEN PACHECO
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00703-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdbc527fd5c8eb74a7a4f6c9081a8bf796c83d767fd9c2c64686f150818f802**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1322

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BBANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00102-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295328bb1b9341dbd2e3e9324a19f21dc57c0ae2b87f13ac13d8ce8e5ee8246c**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1320

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DANNIS ESTEBAN GAVALO CARRASCAL
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00645-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f61b3a80167e47c6cc1774a1f50a99e3c4d5d413126658a220cc0d9ac29d680**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1321

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	LUIS ALFONSO BONILLA ORTEGA, LUIS ORLANDO BONILLA ORTEGA y JUAN YAMID BONILLA ORTEGA
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00752-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d820082bc254f7f7f39c7479f03e56ef0d0ee2a54ca2dea0c5e6d028aa44d8**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de mayo de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No	1350
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Social Club de Caza, Pesca y Tiro de Ocaña P.H ccptocana@hotmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Demandado	Jaime Jhon Castro Chinchilla CC No 88.135.720
Radicado	544984003001-2019-00711-00

Se encuentra al despacho la presente excepción de mérito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada visible a folio 06 del expediente digital.

Seria del caso dar trámite a la presente solicitud; sin embargo, encuentra el despacho que la excepción allegada no cumple los requisitos exigidos en el artículo 96 del C.G.P; en tanto que, la parte demandada no indica de manera idónea los fundamentos facticos en los cuales sustenta su objeción, la alegación del derecho, las pruebas que pretende hacer valer, ni dirección física ni electrónica de su contraparte; sin mencionar, que el apoderado judicial no adosa poder suscrito a su favor para actuar dentro de la presente causa.

En ese sentido, se le concederá el termino de cinco (5) días hábiles para que subsane los yerros indicados so pena por tener por NO contestada la demanda y por ende dar aplicabilidad al artículo 97 del ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandando el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO:NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Danilo Hernando Quintero Posada, al correo electrónico danilohquintero@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto

se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26535c237b2f0115418df7c672808c425ae33cee114137c73336af04a31575c**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1327

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISEVIR
Demandados	DANIS ENRIQUE SERRANO BALLESTEROS y OMAIDA PACHECO PINEDA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00758-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **DANIS ENRIQUE SERRANO BALLESTEROS y OMAIDA PACHECO PINEDA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SEIS MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.012.585.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 6 de mayo de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 20140108441, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 5 de diciembre de 2014, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 5 de diciembre de 2021, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 6 de mayo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Los demandados, **DANIS ENRIQUE SERRANO BALLESTEROS y OMAIDA PACHECO PINEDA**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **DANIS ENRIQUE SERRANO BALLESTEROS y OMAIDA PACHECO PINEDA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aebc4a66f9c01295a285494d9964915598d4672733e22e2d90943bcad45039b**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 750.000.00

T O T A L:.....\$ 750.000.00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 11 de mayo de 2023.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1330

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandados	DISNEY ANTONIO SUAREZ SUAREZ y ROSALBA SUAREZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00413-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000.00).**

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74027499eb6f478242be32ec4fe78552ce686ee7772ceeffa959e3474f684794**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO \$ 1.000.000.oo

T O T A L\$ 1.000.000.oo

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 11 de mayo de 2023.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1331

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RAMÓN TORO TORO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00628-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de UN **MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.oo)**.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28eedb38f1ea7d4df935dad72332f38778e1d666716065ff2205d79d93b1c07**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1348

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VICTOR ALVAREZ SUAZO
Demandado	WILSON YOHSUAD RINCON LOPEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00255-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27568d015eae21b687ed8091aaa0b557029930b44bc106f7775e67cbdac3bfb8**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (3 de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 300.000.00

T O T A L:.....\$ 300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 11 de mayo de 2023.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1332

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Demandada	KEILA YURANI CUADROS ROJAS
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00020-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00).**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a244e54dfb4a468292a7ea58f33a93dd7e78503438e4d1f2e905c383196e1156**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1356
Proceso	Verbal Especial-Acción de Rescisión por lesión Enorme
Demandantes	Nancy Quintero actuando en representación legal de su hija menor de edad M.J.S.Q nancyquintero025@gmail.com
Apoderado	Danilo Hernando Quintero Posada danilohquintero8@gmail.com
Demandados	Wilson Sánchez Lozada wisalo12@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00149-00

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo Especial de Acción de Rescisión Por Lesión Enorme para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora **NANCY QUINTERO** quien actúa como presentante legal de la Menor de edad María José Sánchez Quintero a través de apoderado judicial Dr. Danilo Hernando Quintero Posada contra el auto No 916 adiado 24 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 209 de marzo de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“la representante legal de la menor MJSQ, solo se enteró de la lesión enorme desde antes de iniciarse esta demanda en el 2023, cuando los herederos (sic) iniciaron con la adjudicación de las letras de cambio adeudadas por Wilson Sánchez Lozada, en la sucesión de su padre el 15 de enero de 2019 mediante escritura publica N° 009, posteriormente con el ejecutivo dicta mandamiento ejecutivo incluyendo medidas cautelares , embargo y secuestro del bien inmueble que alguna vez fue de su padre en fecha 29 de enero de 2019 y remanentes, fallo de sentencia proferido por la juez primero civil del circuito de Ocaña, el día 12 de julio de 2021, luego y por ultimo en fecha 21 de enero de 2022, la juez primero civil del circuito dicta aun auto desprendiéndose de la competencia del proceso por cuanto al demandado Wilson Sánchez Lozada, se declaró en insolvencia...*

(...) Entonces señor juez la espera del resultado del proceso ejecutivo impidió que Nancy Quintero, madre de MJSQ, viera mas respecto de la lesión enorme y el apoderado que llevo el proceso ejecutivo nunca le informo sobre la posibilidad de demandar por lesión enorme los inmuebles que Fredy Sánchez le vendió a Wilson Sánchez Lozada, tal así es que a los hermanos mayores les prescribió y caduco la lesión enorme porque tal vez su apoderado por alto esta acción y no les informo que podían ejercerla.

En consecuencia, solicita al despacho que reponga el auto de fecha 24 de marzo de 2023 que ordene el rechazo de la demanda y se ordene la admisión con su respectivo tramite. En caso de que no se reponga, se conceda el recurso de apelación para que el superior conozca y decida lo pertinente.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 09 de mayo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la representante legal de la menor de edad despliego todas las actuaciones a su cargo tendientes a evitar el fenómeno de la caducidad de la acción de rescisión enorme, o si, por el contrario, dicha actuaciones resultan inocuas e impropias que no impidieron la operatividad del fenómeno jurídico de la caducidad.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Antes de entrar a analizar el caso sub examine, es necesario traer a colación el concepto jurídico de la caducidad; institución jurídica que ha sido definida por nuestra doctrina como *“la expiración o decadencia de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella¹”*.

En nuestro código normativo ha sido descrita en el artículo 1954 del Código Civil indica que la prescripción de acción Rescisoria es de **cuatro (4) años contados a partir de la suscripción del contrato**; *“La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.”*

Que el término de cuatro años indicado en líneas precedente hace referencia a la caducidad de la acción rescisoria por lesión enorme, más no a la prescripción; Así lo deja claro la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC1681-2019: *“Se ha entendido que dicho término extintivo es de caducidad no de prescripción, como lo ha señalado la Sala en sentencia SC, 23 sep. 2002, exp. 605”*.

Revisada la actuación procesal mediante la cual el despacho decreto rechazar presente demanda de acción de rescisión de lesión enorme, se tiene que como fundamentos facticos; se expresó que los términos para instaurar la presente acción se encontraban prescritos por cuanto había transcurrido más de seis (06) años desde de la última suscripción del contrato realizado entre el causante Fabián Leonardo Sánchez Pere (q.e.p.d) y el señor Wilson Sánchez Lozada, a su vez; mal podría la parte demandante alegar que dicha figura jurídica no era aplicable al caso su examine dado que se encontraba en juego el patrimonio de una menor de edad; sin embargo, en dicho provisto se le expuso al recurrente, que para alegar dicha excepción, debían demostrarse la existencias de situaciones que impidieran a los representantes de la menor actuar para obtener el reconocimiento del derecho que le asistía, empero en dicho auto se demostró que la parte efectuó e instauró diversas actuaciones que fueron idóneas y efectivas para evitar una presunta lesión de derechos económicos, siendo inerte la argumentación escurrida por el apoderado judicial y decretándose con ello la aplicabilidad de la institución jurídica de caducidad de la acción y con ello los efectos de rechazo de la demanda indicados en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

En contra vía de lo expuesto, alega el recurrente en su escrito de contravención que la representante de la menor M.J.S.Q señora Nancy Quintero, no había interpuesto ningún proceso de lesión enorme por cuanto estaba a la espera de las decisiones aportadas dentro del proceso ejecutivo

¹ Procedimiento Civil Aplicado, Pagina 130; Jaramillo Castañeda Armando, Ediciones Doctrina y ley Ltda.

rad 2019-00010 instaurado por ella y los demás herederos del causante Fabian Leonardo Sánchez Pérez contra Wilson Sánchez Lozada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito; siendo a su juicio, las fechas del 21 de día 12 de julio de 2021 y 21 de enero de 2022, en las cuales se dictó sentencia y posteriormente se declaró la pérdida de competencia por apertura de proceso de insolvencia, datas a partir del cual se debe contabilizar los términos de caducidad.

No obstante, el despacho difiere de la teoría planteada, puesto que efectivamente al corroborar el expediente contentivo de demanda junto al memorial allegado por el profesional del derecho, se puede constatar dos instancias procesales en las cuales se configuraría la pérdida del derecho invocado; siendo la primera las datas a partir de las cuales se realizaron las negociaciones, puesto que según se desprende de la normativa citada en acápites que precede sería de cuatro (04) años a partir de la fecha de suscripción de las compraventas; que para el caso en litis son las siguientes;

Compraventas suscritas entre los señores Fredy Antonio Sánchez (q.e.p.d) en su condición de vendedor con el señor Wilson Sánchez Lozada;

- a) Escritura Pública N° 1519 del 24 de octubre de 2016 tramitada en la Notaría Segunda de Ocaña, registrada en el FMI N° 270-66196 de la ORIP de Ocaña.
- b) Escritura pública N°757 del 19 de mayo de 2015 tramitada en la Notaría Segunda de Ocaña, inscrita en el FMI N° 270-66193 de la ORIP de Ocaña.
- c) Escritura pública N° 1854 del 19 de noviembre de 2016 suscrita en la Notaría Segunda de Ocaña e inscrita en el FMI N° 270-66194.

Al realizar una breve lectura de las datas a partir del cual se suscribieron las escrituras públicas objeto de rescisión, se puede determinar que han transcurrido más de seis (06) años desde su convenio hasta la fecha de presentación de la demanda (**07/03/2023**). Termino que, bajo el análisis de la normativa en comento, se encuentra más que expirado para instaurar la presente acción y que no daría mayores argumentaciones frente al presente.

En segunda instancia; en virtud de que se trató de un proceso de sucesión efectuado por los herederos del causante Fredy Antonio Sánchez (q.e.p.d), estos tuvieron una segunda oportunidad para contabilidad del término de la caducidad; siendo esta la data del 15 de enero de 2019; fecha en la cual realizaron mediante escritura pública N° 009² la partición y adjudicación de los bienes del causante y en la que al efectuar el inventario de los bienes de la masa sucesoral, conocerían los activos, pasivos y demás visitudes en torno a esta, puesto que en dicha instancia podían identificar con precisión la desproporción originada de un lado por ocultamiento de pasivos, activos o por inclusión de inexistentes, la infravaloración de bienes o sobrevaloración de otros adjudicados o faltantes³ originados por el causante o demás partes obrantes dentro del proceso. No obstante, tal como se puede observar de la lectura de la escritura en cita, la representante de la menor M.J.S.Q le fue adjudicada la hijuela cuarta de la masa herencial, correspondiente por valor de Cuarenta y Cuatro Millones de Pesos (\$44.000.000) sin que su representante se pronunciará ni objetará los bienes liquidados ni adjudicados en dicho trámite sucesoral. Contrario a ello; una vez adjudicado su derecho, procedió a impetrar acción cambiaria para obtener el pago de las acreencias originadas a favor de la masa sucesoral, intención que se mantuvo incólume hasta la respectiva sentencia del 12 de julio de 2021 emanada por el Juzgado primero Civil del Circuito de Ocaña, en la cual se ordenó el avalúo de los bienes y en los cuales se obtuvo los valores por medio los cuales se pretende la presente acción rescisoria.

² Ver folios 014 a 019 anexos demanda en proceso radicado 2019-00010

³ Sentencia Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia; 02 de febrero de 2009, Rad N° 2000-00483-01.

Por ende, no es de agrado ni de aceptación el vago argumento planteado por el profesional del derecho mediante el cual sostiene que, *estaba a la espera del resultado de dicho proceso para instaurar la presente acción*; por cuanto, en dicha litis en ningún momento se debatió la titularidad de los bienes objeto de rescisión y evidentemente no era lo pretendido por los herederos del causante.

Por lo que tampoco es plausible el argumento esbozado por el recurrente al afirmar que la representante legal de la menor desconocía y no pudo en termino efectuar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses económicos de la menor que representaba, dado que desplego en diversas oportunidades varias actuaciones y opciones para evitar su lesión; por lo cual, no es admisible en este contexto que pretenda acreditar el desequilibrio de la liquidación y adjudicación de la sucesión bajo el argumento de un desequilibrio de bienes que no fueron incluidos en el inventario inicial para ahora instaura la presente acción rescisoria; situación que no es de desconocimiento por parte del profesional del derecho, por cuanto en su escrito afirma y reconoce que en tratándose de los demás herederos del causante; su derecho pretendido se encuentra prescrito, por lo que no tiene otra opción que acudir al concepto de inaplicabilidad de la caducidad cuando se encuentren menores de edad. Aun así; se le aclara a al peticionario, que dicha excepción y conceptos no serían abordados puesto que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento "*ignoratia juris*"⁴.

En ese sentido, el despacho no avizora razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que confluyen los presupuestos indicados en el artículo 1954 del Código Civil para declarar la CADUCIDAD de la presente acción de Rescisión por Lesión enorme y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

Por otra parte, se identifica que de manera subsidiaria que en caso de no revertir el auto recusado, se le confiera la apelación para que la misma sea estudiada por el superior; medio impugnativo que resulta procedente dada la cuantía del proceso y lo indicando en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P; el cual será concedido en el efecto suspensivo conforme a lo dicta el artículo 90 ibidem.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, sin embargo, se concederá el recurso horizontal de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 916 adiado 24 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por haberse configurado el precepto jurídico de la Caducidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por el apelante. Remítase por secretaria el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de Ocaña, a fin de que este se repartido entre los jueces civiles del Circuito de la Ciudad (Reparto).

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

⁴ Artículo 9° del código civil colombiano

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143495a7a3e3eaa148123bdd1384df5adae0765c9afaaa0e0b9cf789c29e8489**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1353
Proceso	Nulidad de Contrato de Compraventa (Verbal Sumario)
Demandante	Fabian Vergel Bayona fabianvergel1984@gmail.com
Apoderado	Eberto Enrique Oñate Pérez ebertonate27@gmail.com
Demandado	Manuel Tamayo Jaimes
Radicado	544984003001-2023-00205-00

Mediante auto No 1123 adiado del Veintiuno (21) de abril de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído

Sin embargo; revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 009 del expediente digital, se tiene que el apoderado judicial de la parte activa de la litis no subsano en debida forma la demanda, por cuanto,

- En el literal segundo del provisto de inadmisión, se le indico que para decretar la medida cautelar requerida debía aportar póliza correspondiente al 20% de las pretensiones conforme a lo requiere el numeral segundo del artículo 59 del C.G.P; Sin embargo, en su escrito de inadmisión el apoderado desiste de la medida cautelar, quedando el proceso sin cautelas pendientes por practicar. En esa línea conceptual, es menester **INDICAR** al profesional del derecho, que dicha renuncia, contrario a lo manifestado en su escrito, si representa una causal de inadmisión y que para el caso en concreto de rechazo, por cuanto, en todos aquellos procesos en los cuales no se requieran medidas cautelares, es deber y requisito adicional, aportar la constancia de envió de notificación de la demanda con sus respectivos anexos a la contra parte, así mismo se procederá cuando suceda la inadmisión; conforme a lo requiere el normado sexto de la ley 2213 de 2022; circunstancia que no se adjunta ni denota del escrito de demanda arrimado al despacho; incumpliendo así, el apoderado judicial con la carga adicional que le requiere la normativa en comento.
- En el inciso final del provisto citado se requirió a la parte activa a fin que adecuara sus pretensiones y hechos, puesto que afirmaba y requería la nulidad absoluta de un contrato de compraventa suscrito entre las partes o en su defecto se decretara la inexistencia del mismo; sin embargo, de la lectura del documento arrimado evidenciaba el despacho que este correspondía a una promesa de venta, el cual según nuestra codificación civil tienes características y efectos jurídicos disimiles dada su naturaleza y finalidad contractual; si bien es cierto, no es la instancia procesal para abordar dicha situación; al tenor de los numerales 4 y 5 del articulo 82 del C.G.P; es indispensable identificar de manera clara y concisa cada uno de los hechos y pretensiones en los cuales se fundamenta la demanda, puesto que la plena identificación de dichos elementos permiten al juez y a las partes realizar una correcta valoración probatoria y una

definición concreta del litigio o problema jurídico; derivando con ello¹. Por ende, el requerimiento efectuado por el despacho a la parte demandante no fue simple capricho ni esbozado como lo alude el profesional del derecho en su escrito, quien prefirió discurrir y alegar en vez de abordar de manera diligente los reparos efectuados.

Por consiguiente, como no se subsano íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Compraventa promovida por **FABIAN VERGEL BAYONA** contra **MANUEL TAMAYO JAIMES**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074a7c5766e7e31afa844c87f78eb802f8e0f4058ced98a92af5b5c96618609c**

Documento generado en 12/05/2023 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-127432017 (20001310300320070008601), Ago. 24/17